

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de marzo dos mil veinte (2020).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 03

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON FREDY ÁLVAREZ MUÑOZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-002-2012-00067-02

I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto contra el auto proferido el 19 de julio de 2019<sup>2</sup>, mediante el cual se rechazó el Incidente de Regulación de Honorarios promovido por el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES.

II. ANTECEDENTES

Los incidentados JOHN FREDY ÁLVAREZ MUÑOZ Y OTROS, actuando a través de su apoderado principal DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, presentaron demanda de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios que le fueron ocasionados debido a la muerte de JHON FREDY ÁLVAREZ LAYOS.

El 28 de mayo de 2019 el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES promovió incidente de regulación de honorarios<sup>3</sup> ante el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, debido a que el profesional del Derecho expresa que le fue revocado su poder tácitamente y que a la fecha no se le han reconocido

<sup>1</sup> Folios 52-54, Cuaderno del incidente.

<sup>2</sup> Folio 51, ibídem.

<sup>3</sup> Folios 1-48, ibídem.

Asunto: Reparación Directa- Apelación incidente de regulación de honorarios

Expediente: 50001-33-31-002-2012-00067-02

Auto: Concede apelación.

los honorarios que pactó con cada uno de los incidentados por medio del contrato de prestación de servicios profesionales.

### III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Con ocasión de ello, por medio de auto de fecha de 19 de julio de 2019<sup>4</sup>, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio rechazó el incidente de regulación de honorarios, aduciendo que, de acuerdo a lo observado en las actuaciones del proceso en la consulta realizada en la página de la Rama Judicial <sup>5</sup>, las diligencias del proceso ordinario de Reparación Directa fueron archivadas el 14 de octubre de 2016, por lo cual, desconoce la situación fáctica que indica el incidentante en el escrito de regulación de honorarios, consistente en la calidad que refiere tuvo dentro del proceso ordinario.

A su vez, expone que de conformidad con el artículo 79 del Código General del Proceso el incidente debe ser instaurado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocación de poder, por lo tanto, al encontrarse archivadas las diligencias, infiere que el trámite que se pretende adelantar es extemporáneo.

Finalmente, expone que el asunto escapa de su órbita de competencia, debido a que en el trámite de instancia no se acredita la revocación de poder, y que de acuerdo a lo indicado por el incidentante dicho acto se dio en curso de una actuación administrativa adelantada con ocasión al cobro de la sentencia, razón por la cual, decide rechazar el incidente de regulación de honorarios.

### IV. RECURSO DE APELACIÓN

El 25 de julio de 2019 el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES interpuso recurso de apelación<sup>6</sup> contra el mencionado auto, indicando que de acuerdo los artículos 210, 128, 129 y 130 del CPACA no existe limitación para la presentación del Incidente de Regulación de Honorarios a la vigencia del trámite procesal dentro del que se origina, sino que por el contrario, existe la posibilidad de promover o formular a través de incidentes, cuestiones que se susciten después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso. Por lo tanto, afirma que verificando el cumplimiento de los requisitos formales, no existe justificación para que sea desestimado y el Juez deberá darle trámite a la cuestión formulada. Por lo que, solicita revocar la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio.

<sup>4</sup> Folio 51, Cuaderno de incidente

<sup>5</sup> Ver <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=vvDcDvhuFN3%2bx3EyupDX%2fwFnujE%3d>

<sup>6</sup> Folios 52-54, *ibidem*

Asunto: Reparación Directa- Apelación incidente de regulación de honorarios

Expediente: 50001-33-31-002-2012-00067-02

Auto: Concede apelación.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 133, la Sala es competente para conocer en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que rechacen Incidentes de Regulación de Honorarios, de acuerdo a la remisión del artículo 267 y 167 del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Civil, siendo el recurso en cuestión regulado por el numeral 5 del artículo 351 y el artículo 138 del CPC.

### 1. Procedencia del recurso de apelación

Como el Incidente de Regulación de Honorarios es un tema que no está regulado en el CCA, por mandato expreso del artículo 267 de ese código se debe acudir al CPC. En consonancia, el numeral 5 del artículo 351 del CPC establece que el auto que niega el trámite del Incidente de Regulación de Honorarios es apelable<sup>7</sup>. A su vez, el artículo 138 del CPC dispone que:

*"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.*

*El auto que rechace el trámite del incidente será apelable en el efecto devolutivo; el que lo decida, en el mismo efecto si es adverso a quien lo promovió, y en el diferido en el caso contrario salvo lo dispuesto en el artículo 147."*

De conformidad con las normas citadas y los argumentos por los cuales el *a quo* rechazó el Incidente de regulación de honorarios, el recurso de apelación es viable y, a su vez, el despacho tiene competencia funcional para conocerlo.

### 2. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si el Juez Contencioso tiene competencia para tramitar el Incidente de Regulación de Honorarios promovido por el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES.

En el evento de ser competente para conocer del asunto, la Sala deberá resolver como problemas jurídicos asociados, los siguientes cuestionamientos:

¿Le corresponde a la parte actora del Incidentante de Regulación de Honorarios aportar las pruebas para acreditar su legitimación en la causa por activa o por el

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá, en auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para el proceso de radicación número: 08001 Asunto: Reparación Directa- Apelación incidente de regulación de honorarios Expediente: 50001-33-31-002-2012-00067-02 Auto: Concede apelación.

contrario, se entienden como aportadas al encontrarse dentro del expediente principal?

¿El incidente se promovió en término o de forma extemporánea?

### 3. Marco Jurídico

#### 3.1 Incidente de regulación de honorarios.

Como el incidente de regulación de honorarios es un tema que no está regulado en el CCA, por mandato expreso del artículo 267 de ese código se debe acudir al CPC<sup>8</sup>.

Al respecto el artículo 167 del CCA agrega que el trámite, preclusión y efectos de los incidentes:

*“Se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto”.*

El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, refiere a la facultad que tienen los apoderados de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales, en los siguientes términos:

*“**TERMINACIÓN DEL PODER.** Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.*

*El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.”*

En el mismo sentido, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil establece como se proponen y tramitan los incidentes y dispone lo siguiente:

*“1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

<sup>8</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá, en auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para el proceso de radicación número: 08001-23-31-000-2000-01834-01(59574)

Asunto: Reparación Directa- Apelación incidente de regulación de honorarios

Expediente: 50001-33-31-002-2012-00067-02

Auto: Concede apelación.

*Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

*2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

*3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiéndolo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

*4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

*5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas."*

Por su parte, el artículo 138 del CPC regula lo concerniente al rechazo de incidentes de la siguiente manera:

*"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.*

*El auto que rechace el trámite del incidente será apelable en el efecto devolutivo; el que lo decida, en el mismo efecto si es adverso a quien lo promovió, y en el diferido en el caso contrario salvo lo dispuesto en el artículo 147"*

#### **4. Caso concreto**

De conformidad con los documentos obrantes dentro del expediente de Incidente de Regulación de Honorarios, se advierte que el poder conferido al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES por parte de JHON FREDY ÁLVAREZ MUÑOZ y OTROS, fue revocado tácitamente en instancia administrativa durante el trámite de cobro de sentencia ante el Ministerio de Defensa<sup>9</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a lo observado en la consulta realizada en la página de la Rama judicial, el proceso ordinario de Reparación Directa fue archivado definitivamente el 14 de octubre de 2016<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Folios 19-24, Cuaderno de incidente

<sup>10</sup> Ver: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=p0f5MuC7woCJhIob90sxAzD9bhg%3d>

Asunto: Reparación Directa- Apelación incidente de regulación de honorarios

Expediente: 50001-33-31-002-2012-00067-02

Auto: Concede apelación.

Con posterioridad a la terminación del proceso ordinario, a través de memorial radicado el 28 de mayo del 2019, el profesional del derecho promovió solicitud de regulación de honorarios ante el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio<sup>11</sup>.

Estudiado lo anterior, el artículo 69 del CPC aplicable por remisión expresa del CCA, dispone que el apoderado principal o el sustituto a quién se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

En ese sentido, si bien es cierto el artículo en mención permite solicitar al juez la regulación de honorarios cuando se adelante alguna actuación posterior a la terminación del proceso, la Sala advierte que esos actos posteriores deben entenderse como aquellos que se encuentren dentro de la órbita de competencia del juez que lo haya asumido, conozca o este conociendo del asunto<sup>12</sup>, como lo serían los de Liquidación de Perjuicios, de Nulidad, diligencias de restitución de predios, entre otros; dentro de los cuales no es posible incluir trámites administrativos como cobros de sentencias; que escapan de la órbita del juez contencioso.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha manifestado que:

*“La figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:*

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la*

<sup>11</sup> *Ibídem*

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil, en el auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para el proceso de radicación número:11001-31-10-010-2011-00571-01

Asunto: Reparación Directa- Apelación incidente de regulación de honorarios

Expediente: 50001-33-31-002-2012-00067-02

Auto: Concede apelación.

notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00)<sup>13</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De igual manera, reiteró lo siguiente:

*"Por ende, sólo quien efectivamente resulta separado del acontecer procesal por relevo definitivo está legitimado para reclamar la regulación de honorarios, contando con un término perentorio de 30 días siguientes al enteramiento del proveído donde se produce el remplazo si el objetivo es que se defina esa situación por el funcionario de conocimiento y dentro del mismo trámite, pues, de dejarlo vencer lo obliga a intentarlo por otros medios"*<sup>14</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este orden de ideas, para la Sala resulta clave que la actuación posterior a la sentencia a la que hace alusión las normas antes indicadas, debe corresponder a una actuación de naturaleza judicial que tenga un vínculo de conexidad con el proceso principal, tal y como antes se precisó ocurre en los casos de Incidentes de Liquidación de Perjuicios o Incidentes de Nulidad.

Dicho esto y teniendo en cuenta que en el presente asunto la actuación donde se revocó el poder no fue de naturaleza judicial, ni conexa o complementaria al proceso judicial principal, sino una actuación administrativa tendiente al cobro de la decisión judicial no es posible darle trámite a la regulación de honorarios de forma accesoria al proceso ordinario de Reparación Directa. Lo anterior no supone que el apoderado revocado quede desprotegido, sino que, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional "el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante

<sup>13</sup>Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil, en el auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para el proceso de radicación número:11001-31-10-010-2011-00571-01

<sup>14</sup>Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil, en el auto del seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), para el proceso de radicación número: 11001-31-03-014-1995-02015-01

Asunto: Reparación Directa- Apelación incidente de regulación de honorarios

Expediente: 50001-33-31-002-2012-00067-02

Auto: Concede apelación.

la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”<sup>15</sup>.

Por otra parte, el incidentante como fundamento de su apelación<sup>16</sup>, cita el artículo 210 del CPACA y señala que la norma no limita la presentación del incidente a la vigencia del trámite procesal dentro del que se origina, sino que por el contrario, se puede promover en una actuación posterior. Sin embargo, la Sala precisa que el CPACA no es la normatividad aplicable para el caso en cuestión, por tratarse de un proceso interpuesto en vigencia del sistema escritural, siendo entonces aplicable el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil por mandato expreso del artículo 267 del CCA.

No obstante, en gracia de discusión se tiene que lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil resulta básicamente similar a la regulación actual del artículo 76 del CGP y el 210 del CPACA, en torno a la oportunidad para interponer el incidente, motivo por el cual, la Sala encuentra que se debe aplicar la misma interpretación, reiterando que el trámite administrativo de cobro de sentencia no puede entenderse como una actuación posterior de naturaleza judicial de competencia del Juez Contencioso.

Dicho esto, la Sala concluye que al darse la revocatoria del poder en una instancia administrativa, el Juez Contencioso Administrativo de Villavicencio no es competente para tramitar el incidente propuesto por el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES<sup>17</sup>, siendo así, resultaba procedente su rechazo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, la Sala confirmara la decisión del juez de primera instancia, pero por las razones expuestas en la presente providencia, relevándose de pronunciarse respecto de los problemas jurídicos asociados antes plasmados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, del 19 de julio de 2019<sup>18</sup>, por medio del cual se rechazó el Incidente de Regulación de Honorarios, por las razones aquí expuestas.

<sup>15</sup> Corte Constitucional- Sala Novena de Revisión de Tutelas- Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, del once (11) de diciembre de dos mil tres (2003), para el proceso de referencia expediente T-711224

<sup>16</sup>Folio 56, Cuaderno de Incidente

<sup>17</sup> Folios 1-48, Cuaderno de incidente

<sup>18</sup>Folio 51, ibídem

Asunto: Reparación Directa- Apelación incidente de regulación de honorarios

Expediente: 50001-33-31-002-2012-00067-02

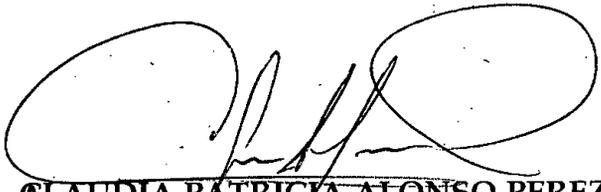
Auto: Concede apelación.

**SEGUNDO:** En firme la providencia, devuélvase al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha cinco de marzo de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 15 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**  
Magistrada

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado